

BUENOS AIRES, 14 AGO 1996

VISTO el proyecto de Reglamento Interno del CONSEJO DE UNIVERSIDADES elevado a consideración plenaria del Cuerpo, y

CONSIDERANDO:

Que en la reunión constitutiva del CONSEJO DE UNIVERSIDADES se conformó una Comisión de Trabajo para la redacción del proyecto de Reglamento Interno del Cuerpo.

Que en la sesión plenaria del 7 de marzo de 1996, dicho proyecto fue aprobado por unanimidad, con las correcciones que se le introdujeron y constan en actas.

Que, consecuentemente, corresponde aprobar el Reglamento Interno del Cuerpo, mediante la resolución que así lo disponga.

Por ello,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Reglamento Interno del CONSEJO DE

W
P
C

Consejo de Universidades

UNIVERSIDADES que integra como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2°.- Regístrese, dése a conocer y archívese.

ms



Dr. OSCAR A. CAMPOLI
SECRETARIO
CONSEJO DE UNIVERSIDADES



Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

Consejo de Universidades

CAPITULO I

DE LA NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 1°.- El funcionamiento del CONSEJO DE UNIVERSIDADES se regirá de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 24.521, el Decreto N° 499/95 y el presente Reglamento. El Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación será de aplicación supletoria para todas aquellas situaciones que no estuvieren expresamente previstas en el presente, en la medida que ello resulte compatible con la naturaleza y finalidades del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

CAPITULO II

DE LOS CONSEJEROS

ARTICULO 2°.- Los consejeros deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, y a las de las comisiones que integren.

ARTICULO 3°.- El Consejero que se encuentre transitoriamente impedido para asistir a una sesión dará aviso a la Secretaría, y será reemplazado por el suplente que en su caso corresponda de acuerdo con la modalidad que a ese efecto haya establecido el cuerpo al que representa. A tal fin, las respectivas instituciones deberán comunicar a la Secretaría la nómina de suplentes.

ARTICULO 4°.- Solo los consejeros podrán suscribir los despachos de las comisiones que integren, pero durante las reuniones podrán hacerse asistir por asesores a los efectos del tratamiento de los temas respectivos.

ARTICULO 5°.- Los consejeros que debieren trasladarse fuera de la sede de sus actividades principales para asistir a reuniones del Consejo o de Comisión percibirán del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION el importe del pasaje correspondiente y un viático equivalente al de Subsecretario de Estado.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE

W
gs
C,

Consejo de Universidades

ARTICULO 6°.- Son atribuciones y deberes del Presidente del CONSEJO DE UNIVERSIDADES:

1. Integrar y presidir las reuniones del Consejo, contribuyendo a formar quórum.
2. Dar cuenta de los asuntos entrados.
3. Dirigir el debate de conformidad con este Reglamento.
4. Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden.
5. Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
6. Determinar los asuntos que deben incluirse en el Orden el Día de las sesiones del consejo y comunicarlos a los Consejeros con no menos de DIEZ (10) días de anticipación.
7. Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos del Consejo.
8. Recibir y tomar conocimiento de las comunicaciones dirigidas al consejo para ponerlas en su conocimiento.
9. Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
10. Observar y hacer observar el presente reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.
11. Girar los asuntos entrados a la Comisión que corresponda de acuerdo a su naturaleza y a la normativa vigente, dando cuenta al Cuerpo en su primera sesión.

CAPITULO IV DE LA SECRETARIA

ARTICULO 7°.- La Secretaría del CONSEJO DE UNIVERSIDADES estará a cargo del Director Nacional de Gestión Universitaria.-

ARTICULO 8°.- Son obligaciones del Secretario:

1. Dar lectura del acta en cada sesión, autorizándola después de ser aprobada por el Consejo y firmada por el Presidente.
2. Dar lectura a todos los documentos, según lo disponga la Presidencia.

W
M
C,

Consejo de Universidades

3. Realizar el cómputo de las votaciones.
4. Anunciar el resultado de toda votación.
5. Citar a los Consejeros a sesiones ordinarias y extraordinarias.
6. Desempeñar las demás funciones que el Presidente le encomiende en uso de sus facultades.
7. Distribuir a los miembros del Consejo los dictámenes de Comisión con no menos de DIEZ (10) días de antelación.
8. Llevar un registro de las resoluciones del Cuerpo.

ARTICULO 9'.- El Secretario deberá redactar las Actas de las sesiones del Consejo, las que deberán expresar:

1. El nombre de los Consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieren faltado con aviso o sin él, y el de los suplentes, si los hubiere.
2. El lugar y sitio en que se celebrare la reunión y la hora de apertura.
3. Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la reunión anterior.
4. Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que se hubiere adoptado.
5. La hora de cierre.

Lo manifestado en las reuniones será grabado y la correspondiente grabación servirá de antecedente en lo que se refiere al orden y forma de la discusión de cada asunto, determinación de los Consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos que hubiese aducido. El Secretario deberá disponer las medidas necesarias para el archivo y resguardo de las grabaciones.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 10.- Habrá CUATRO (4) Comisiones Permanentes, que tendrán por función principal el análisis de los documentos sometidos al acuerdo del Consejo y la preparación de dictámenes

W
H

C

Consejo de Universidades

a ser sometidos al plenario.

El Consejo podrá disponer también la formación de comisiones especiales o transitorias.

ARTICULO 11.- Las Comisiones Permanentes serán designadas por el cuerpo y estarán integradas por los miembros del Consejo, de acuerdo a criterios combinados de temática, importancia, complejidad y posibilidad de una mayor participación de sus integrantes.

ARTICULO 12.- Todos los miembros del Consejo podrán participar de las reuniones de las comisiones.

ARTICULO 13.- Cada Comisión elegirá su Presidente, quien será su miembro informante nato en el Consejo, pero podrá delegar esa función en el Vicepresidente o en quien estime conveniente.

ARTICULO 14.- Las sesiones de las comisiones serán plenarias y deberán realizarse con la frecuencia necesaria para despachar con regularidad los asuntos entrados. La Secretaría del Consejo procederá a convocarlas por indicación de quien ejerza la Presidencia de las mismas.

ARTICULO 15.- Todo asunto tratado por las Comisiones será resuelto mediante "despacho de Comisión", pudiendo éstos asumir la forma de mayoría o minoría, según sea el sustento que obtenga de los miembros de la misma.

ARTICULO 16.- Las Comisiones Permanentes del CONSEJO DE UNIVERSIDADES serán las siguientes:

- a) Comisión de Políticas y Estrategias.
- b) Comisión de Articulación.
- c) Comisión de Asuntos Académicos.
- d) Comisión de Interpretación y Reglamento.

ARTICULO 17.- Las Comisiones Permanentes tendrán las siguientes competencias:

- a) Comisión de Políticas y Estrategias: Asesorar y dictaminar sobre propuestas relativas a políticas y estrategias de desarrollo universitario; promoción de la cooperación entre las instituciones universitarias, y sobre los asuntos que se remitan en consulta al CONSEJO DE

W
P
C

Consejo de Universidades

UNIVERSIDADES por la vía pertinente, según las previsiones de la Ley N° 24.521.

- b) Comisión de Articulación: Asesorar y dictaminar en los temas relacionados con la articulación entre instituciones educativas de nivel superior, incluyendo aquéllos que deben ser acordados con el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION según lo dispuesto por la Ley N° 24.521.
- c) Comisión de Asuntos Académicos: Asesorar y dictaminar sobre temas académicos y sobre las propuestas de acuerdo relacionadas con la carga horaria mínima, contenidos curriculares básicos y criterios de intensidad de la formación práctica.
- d) Comisión de Interpretación y Reglamento: Asesorar y dictaminar sobre los asuntos relativos a la interpretación o aplicación de la ley y los reglamentos, con referencia a las funciones propias del cuerpo.

ARTICULO 18.- Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si no fuera posible formar quórum, la minoría podrá ponerlo en conocimiento del Consejo, el cual sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno, procederá a integrarlas con otros miembros.

ARTICULO 19.- Las Comisiones estarán facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTICULO 20.- Asimismo las Comisiones podrán requerir la opinión o la intervención de especialistas para la resolución de temas concretos. La SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS dispondrá las medidas necesarias para satisfacer estos requerimientos.

ARTICULO 21.- Las Comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen al Presidente, quien lo someterá a consideración del Consejo.

CAPITULO VI DE LAS SESIONES

W
ps
C,

Consejo de Universidades

ARTICULO 22.- El CONSEJO DE UNIVERSIDADES deberá reunirse en sesiones ordinarias por lo menos cada DOS (2) meses. En su primera sesión ordinaria, el Consejo determinará los días y horas en que debe reunirse, pudiendo alterarlos cuando lo juzgue conveniente.

ARTICULO 23.- El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria a convocatoria de su Presidente, o a petición escrita de la tercera parte de sus miembros expresando el objeto de la convocatoria. En dichos casos, el Presidente ordenará la correspondiente citación para el día y la hora que se hubieren determinado.

ARTICULO 24.- Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por resolución especial del Consejo. Los consejeros estarán obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones cuando así se resuelva por dos tercios de votos de los Consejeros presentes.

ARTICULO 25.- El Presidente podrá pedir sesión secreta para que el Consejo resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratado reservadamente. También podrá formular tal petición cualquiera de los Consejeros, siempre que su moción fuese apoyada por el voto de otros dos.

ARTICULO 26.- En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo y los funcionarios que éste autorice.

ARTICULO 27.- Después de iniciada una sesión secreta, el Consejo podrá hacerla pública, siempre que lo estime conveniente.

ARTICULO 28.- Para formar quórum será necesaria la presencia de más de la mitad de los integrantes del Consejo.

CAPITULO VII

DEL ORDEN DE LA SESION

ARTICULO 29.- Una vez reunido el número de consejeros necesario para formar quórum el Presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los presentes.

W
P

C

Consejo de Universidades

ARTICULO 30.- Al iniciarse cada reunión, se pondrá a consideración el acta de la sesión anterior; si no fuera observada ni corregida quedará aprobada y será firmada por el Presidente y autorizada por el Secretario.

ARTICULO 31.- El Presidente dará cuenta, por medio del Secretario, de los asuntos entrados en el orden siguiente:

1. Las comunicaciones recibidas y los asuntos girados a las Comisiones.
2. Las peticiones o asuntos particulares que hubiesen entrado.
3. Las solicitudes de acuerdo o pedidos de dictamen que hubiese presentado el Ministerio de Cultura y Educación.
4. Los informes del Ministerio de Cultura y Educación.
5. Los asuntos despachados por las Comisiones, los que serán puestos a consideración del Consejo y se discutirán en el orden en el que hubieren sido despachados, salvo resolución en contrario del Consejo.

El Consejo podrá alterar el orden precedente por simple mayoría.

ARTICULO 32.- La sesión no tendrá una duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto o a indicación del Presidente cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuese avanzada.

ARTICULO 33.- Ningún consejero podrá ausentarse durante la sesión sin autorización del Presidente, quien no podrá otorgarla sin el consentimiento del Consejo, en caso de que éste quedara sin quórum legal.

CAPITULO VIII

DEL USO DE LA PALABRA

ARTICULO 34.- Los consejeros, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Presidente o al Consejo en general.

ARTICULO 35.- Los consejeros ajustarán sus intervenciones, tanto en número como en extensión, a criterios de prudencia y razonabilidad con la finalidad de garantizar el ágil

W
P
C

Consejo de Universidades

funcionamiento del cuerpo.

ARTICULO 36.- Ningún consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo. Sólo figurarán en actas las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la Presidencia y el orador.

CAPITULO IX

DE LA VOTACION

ARTICULO 37.- Cuando los acuerdos del Consejo no se logren por consenso, deberán ser sometidos a votación por signos. A pedido de un consejero, la votación podrá ser resuelta por votación nominal.

ARTICULO 38.- Toda votación se limitará a un sólo y determinado asunto, proposición o período; mas cuando éstos contengan varias ideas separables, se votará por partes si así lo pidiere cualquier Consejero.

ARTICULO 39.- Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que esté redactado el asunto, proposición o período que se vote.

ARTICULO 40.- El voto mayoritario de los miembros del Consejo a que refiere el art. 9° del decreto N° 499/95 para lograr acuerdo, se considerará alcanzado cuando se obtengan los votos de la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento.

ARTICULO 41.- Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación se repetirá la misma.

ARTICULO 42.- El voto del Presidente decidirá la cuestión en caso de empate.

ARTICULO 43.- Los Consejeros no podrán dejar de votar sin permiso del Consejo, pero tendrán derecho a abstenerse invocando razones personales. El Consejero abstenido sigue formando quórum mientras permanezca en el recinto de la

W
P
C,

votación.

ARTICULO 44.- El Consejero podrá excusarse de entender en un asunto determinado, dejando en ese caso de contribuir a formar quórum.

ARTICULO 45.- Además de la constancia en actas de las disidencias establecida por el artículo 9' del Decreto N' 499/95, los consejeros podrán pedir que se consignen los fundamentos de su voto.

CAPITULO X

DE LA DISCUSION EN SESION

ARTICULO 46.- Todo asunto o proyecto a consideración del Consejo cuya entidad así lo requiera será sometido a un análisis en general y a otro en particular. El primero de ellos estará orientado a debatir el conjunto de ideas que lo integran. El mencionado en segundo término tendrá por objeto la exégesis de cada una de las partes del mismo.

ARTICULO 47.- Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión, salvo moción de sobre tablas o de preferencia aprobadas por dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 48.- El Consejo, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 49.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el Consejo en comisión, en cuyo caso, luego de constituido en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el asunto en general.

ARTICULO 50.- Cerrado el debate y si no se alcanzare el consenso y hecha la votación resultara desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él.

ARTICULO 51.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en cuestión.

ARTICULO 52.- La discusión de un asunto o proyecto quedará

W
P
C

Consejo de Universidades

terminada con resolución recaída sobre la última parte, artículo o período. Las partes, artículos o períodos ya aprobados sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida por el artículo 57 del presente.

ARTICULO 53.- Durante la discusión en particular de un asunto o proyecto podrá presentarse otro u otros artículos o períodos que sustituyan totalmente al que se estuviera discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

CAPITULO XI

DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTICULO 54.- El Presidente concederá la palabra a los consejeros que lo soliciten en el siguiente orden:

1. A los miembros informantes de la o las Comisiones que hayan dictaminado sobre el asunto en tratamiento.
2. Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si la opinión se encontrare dividida.
3. Al autor del proyecto.
4. A los demás consejeros en el orden de su pedido.

CAPITULO XII

DEL TRATAMIENTO DE LAS MOCIONES

ARTICULO 55: Constituye moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1. Que se levante la sesión.
2. Que se pase a cuarto intermedio.
3. Que se cierre el debate y se pase a votación con o sin lista de oradores.
4. Que se declare libre el debate.
5. Que se pase al Orden del Día.
6. Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
7. Que pase a Comisión, o vuelva a ésta, el asunto en discusión.
8. Que el Consejo se constituya en comisión.

W
PS

C

Consejo de Universidades

Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún al que esté en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los apartados 1., 2., 3., y 4. se pondrán a votación sin discusión; las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejero podrá hablar una sola vez y hasta dos minutos salvo el autor de la moción que podrá hacerlo dos veces.

ARTICULO 56.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo celebre, como primero del Orden del Día.

ARTICULO 57.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo. Las mociones de reconsideración solo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

ARTICULO 58.- Se requerirá la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 59.- Las disposiciones del presente reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas sino mediante un proyecto en forma, que deberá tener la tramitación regular.

ARTICULO 60.- Cualquier modificación que se efectúe con relación al presente reglamento deberá insertarse en el cuerpo

W
B
C

Consejo de Universidades

del mismo y en los capítulos correspondientes.

ARTICULO 61.- En caso de dudas sobre la inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos del presente, las mismas serán resueltas por el Consejo, previa consideración.

W
S



DR. SUSANA BEATRIZ DECIBE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION